

7 dende en adelante 7 no es razon que traspassasse la renta que de obligado en todos los años. Mandamos que contentando de fianças aquel a quien fuere traspassada la tal renta 7 sacado el recudimiento del primero año q̄l q̄ las traspassare sea quito de todos los años 7 quede a cargo de los nros contadores mayores o de sus lugar tenieres: 7 de los dichos arrendadores 7 recabdadores mayores de tomar de aquel a quien diere el recudimiento del primero año el saneamiento 7 fianças q̄ entendiere q̄ cūple a nro seruiçio pa los otros años del tal arrendamiento. **Esto se entienda** ansí en todas las nras rentas como en estas alcaualas.

Leý. lxi.

Que no se reciban fianças de hombre q̄ por su aspecto parezca menor de veinte 7 cinco años saluo cō juramēto 7 q̄ así venga declarado çlos poderes q̄ dieren los fiadores.

Otro si por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nuestra corte las nras rentas: 7 esso mesmo otros arriendan por menor de nuestros arrendadores mayores las nuestras rentas 7 quando veen que les cūple se llaman menores de edad. 7 otro tanto fazen algunos fiadores de los arrendadores mayores 7 menores quando se ha de fazer en ellos alguna execucion por virtud de la fuerza que fizierō por manera q̄ los arrendadores o fiadores q̄ así se dicen menores de edad se oponē contra las obligaciones que fizieron sobre las nras rentas: lo qual todo redundando en fatiga 7 costas de los que en ellos son librados o hā de aver dineros de las tales rentas 7 en deseruiçio nuestro. Por ende ordenamos 7 mandamos q̄ de aqui adelante qualquier arrendador mayor o menor o fiador de qualquier dillas que pareciere por su aspecto o fuere en dubda que es menor de edad de veinte 7 cinco años que no sea recibido por arrendador mayor nin menor ni por fiador de ningūo de ellos en nras rentas sin que primeramente jure que sobre aquel cōtrato q̄ haze d arrendamiento o fiança no se llamara menor de edad: ni se dira lesa ni dañado ni pedira restituciō cōtra aquel cōtrato: 7 quel nro escriuano de rentas no reciba la obligacion sin q̄ reciba el juramēto so pena de diez mill mrs para la nra camara. Pero q̄ la obligaciō fecha con el tal juramēto vala no embargate las leyes que defiende lo cōtrario. **Si** algunos fuera de nra corte otorgaren poderes para arrendar 7 los obligar en alguna fiança de nuestras rentas que se declare en ellos como son mayores de veinte 7 cinco años: o si sō menores que venga encoorporado en el poder el dicho juramento: 7 q̄ d otra manera el dicho nuestro escriuano de rentas no lo asiente nin reciba so la dicha pena.

Leý. lxiij.

Que los contadores no libren mas en los arrendadores mayores dlo q̄ en ellos cabe 7 como se ha d fazer la cuenta cō

Otro si por quanto a nos es fecha relaciō que los nuestros arrendadores 7 recabdadores mayores q̄ arriendan de nos por mayor en el nuestro estrado d las nras rentas se agrauia diziendo que los nuestros contadores mayores 7 sus lugar tenieres libran en ellos mas quantias de maravedis de aq̄llas que montan sus cargos: lo qual ha causado fasta aqui no poder aver lo cierto del situado 7 saluado de las tales rentas ni el verdadero valor de las otras suspensiones que en las tales rentas se fazē: 7 por esso algunas dillas libranças